Naciones Unidas CCPR/C/111/D/1986/2010

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
27 de agosto de 2014
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Comunicación Nº 1986/2010

Dictamen aprobado por el Comité en su 111º período de sesiones (7 a 25 de julio de 2014)

Presentada por:	Pavel Kozlov (representado por el abogado Roman Kislyak)
Presunta víctima:	El autor
Estado parte:	Belarús
Fecha de la comunicación:	26 de junio de 2008 (presentación inicial)
Referencias:	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 27 de septiembre de 2010 (no se publicó como documento)
Fecha de aprobación del dictamen:	24 de julio de 2014
Asunto:	Derecho a difundir información; juicio imparcial
Cuestiones de fondo:	Derecho a la libertad de expresión; derecho a un tribunal independiente e imparcial
Cuestiones de procedimiento:	Agotamiento de los recursos internos
Artículos del Pacto:	14 y 19
Artículos del Protocolo Facultativo:	2; y 5, párrafo 2 b)

GE.14-14861 (S) 150914 230914
1414861

Se ruega reciclar

Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (111º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación Nº 1986/2010*

Presentada por:	Pavel Kozlov (representado por el abogado Roman Kislyak)
Presunta víctima:	El autor
Estado parte:	Belarús
Fecha de la comunicación:	26 de junio de 2008 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 24 de julio de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 1986/2010, presentada al Comité de Derechos Humanos por Pavel Kozlov en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo

1. El autor es Pavel Kozlov, nacional de Belarús nacido en 1936. Alega ser víctima de violaciones cometidas por Belarús de los derechos que le asisten en virtud de los artículos 14 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 30 de diciembre de 1992.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es un perito judicial jubilado en vehículos y otros medios de transporte. En 2004 y 2005 escribió a distintos organismos públicos de Belarús cartas en las que criticaba a funcionarios de la Sociedad Anónima Cerrada de Seguros Promtransinvest (en adelante, Promtransinvest), de propiedad estatal, por lo que le parecía una falta de responsabilidad y

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Cornelis Flinterman, Yuji Iwasawa, Walter Kälin, Zonke Zanele Majodina, Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvioli, Dheerujlall Seetulsingh, Anja Seibert-Fohr, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili, Margo Waterval y Andrei Paul Zlătescu.

Se adjunta en el apéndice del presente dictamen el texto de un voto conjunto (disidente) firmado por Dheerujlall Seetulsingh y Walter Kälin, miembros del Comité.

control, el gasto insostenible de los pagos de seguro efectuados por los miembros de la sociedad, posible corrupción y vulneración de los derechos de las personas que habían sufrido accidentes de tráfico.

2.2 El autor sostiene que en una de esas cartas, de fecha 18 de enero de 2005, dirigida al Ministro de Hacienda de Belarús, criticó a la Sra. T., Directora Adjunta de Promtransinvest, en particular por "tener la cabeza hueca, carecer de mentalidad empresarial y tener el nivel general de un alumno de octavo grado con los conocimientos de un agente de seguros". El 11 de marzo de 2005, sobre la base de tales expresiones, el Tribunal del Distrito de Lenin, en Brest, lo condenó por injuria, infracción administrativa conforme al artículo 156.2 del Código de Infracciones Administrativas, y le impuso una multa administrativa de 24.000 rublos (equivalente a unos 12,00 dólares de los Estados Unidos en el momento de redactarse el presente).

2.3 En su decisión, el Tribunal de Distrito entendió que la afirmación del autor de que la Sra. T. tenía el nivel general de un alumno de octavo grado con los conocimientos de un agente de seguros no correspondía a la realidad y era despectiva, y que la expresión "cabeza hueca" era humillante. El Tribunal basó sus conclusiones en una carta del empleador de la Sra. T., presentada por la interesada, en la que se exponían sus cualidades profesionales y se indicaba que había cursado estudios universitarios completos.

2.4 El 12 de octubre de 2006, el autor apeló el fallo del Tribunal de Distrito ante el Presidente del Tribunal Regional de Brest. En ulterior presentación complementaria a su recurso, de fecha 20 de octubre de 2006, el autor sostuvo expresamente que el fallo de primera instancia violaba los derechos que le asistían en virtud del artículo 19 del Pacto. El 30 de octubre de 2006, el Tribunal Regional rechazó el recurso y convino con el Tribunal de Distrito en que las expresiones empleadas por el autor en su carta eran de hecho "despectivas y humillantes" para la Sra. T. El 8 de noviembre de 2006, el autor apeló el fallo del Tribunal de Distrito ante el Presidente del Tribunal Supremo de Belarús. El 26 de enero de 2006, un vicepresidente del Tribunal Supremo rechazó el recurso aduciendo que el autor "divulgaba falacias que atentaban contra el honor y la dignidad de la Sra. T.".

2.5 El autor sostiene que ha agotado todos los recursos internos disponibles y efectivos en relación con su alegación formulada en virtud del artículo 19 del Pacto y que no existen recursos en relación con su alegación formulada en virtud del artículo 14 del Pacto (véase el párrafo 3.2, *infra*).

La denuncia

3.1 El autor sostiene que las expresiones que empleó en su carta, calificadas de injuria por los tribunales, eran únicamente su opinión y parecer, así como una crítica dirigida contra un funcionario de una entidad de propiedad estatal. Los tribunales no podían justificar las limitaciones impuestas a su derecho a la libertad de expresión, con lo cual la multa impuesta constituye una vulneración de los derechos que le asisten en virtud del artículo 19 del Pacto.

3.2 El autor mantiene asimismo que se le ha denegado justicia, pues desde el comienzo de las actuaciones los tribunales estaban sesgados, se pusieron de parte de las autoridades y no evaluaron los hechos del caso imparcialmente. Sostiene que los tribunales están subordinados de hecho al poder ejecutivo. Asimismo, sostiene que asistieron al juicio varios agentes del Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Interior y que los tribunales se pusieron claramente de parte de las autoridades en contra del autor. En consecuencia, afirma que se violaron los derechos que le asisten en virtud del artículo 14 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 26 de octubre de 2010, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la comunicación aduciendo que la había presentado al Comité un tercero y no el individuo interesado, como se exige en el artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto. Asimismo, el Estado parte pidió al Comité que "aclarara las relaciones" entre el abogado del autor y el propio autor.

4.2 El 6 de enero de 2011, el Estado parte sostuvo, en relación con la presente comunicación y con otras comunicaciones presentadas al Comité, que el autor no había agotado todos los recursos internos disponibles en Belarús, incluida la posibilidad de "recurrir ante la Fiscalía una sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada como medida para su supervisión". El Estado parte sostiene además que, aunque es parte en el Protocolo Facultativo, no dio su consentimiento para la prórroga del mandato del Comité; que, a su parecer, las comunicaciones mencionadas se registraron en contravención de las disposiciones del Protocolo Facultativo; que no existen fundamentos jurídicos para su examen por el Estado parte; y que "es ilegal toda referencia que se haga en ese sentido a la práctica de larga data del Comité".

4.3 El 5 de octubre de 2011, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la comunicación aduciendo que el autor no había agotado todos los recursos internos disponibles, puesto que no había pedido al fiscal que iniciara un procedimiento de revisión en relación con una decisión que había entrado en vigor.

4.4 El 25 de enero de 2012, el Estado parte afirmó, en relación con la presente comunicación y con aproximadamente otras 60 comunicaciones, que, al pasar a ser parte en el Protocolo Facultativo, había reconocido la competencia del Comité de conformidad con el artículo 1, pero que ese reconocimiento de competencia se hacía conjuntamente con otras disposiciones del Protocolo Facultativo, incluidas las que establecían los criterios relativos a los autores y a la admisibilidad de sus comunicaciones, en particular los artículos 2 y 5. El Estado parte mantiene que, de conformidad con el Protocolo Facultativo, los Estados partes no tienen obligaciones en cuanto al reconocimiento del reglamento del Comité ni a su interpretación de las disposiciones del Protocolo Facultativo, que "solo puede ser eficiente si es conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados". El Estado parte afirma que, "en relación con el procedimiento de denuncia, los Estados partes deben guiarse en primer lugar y principalmente por las disposiciones del Protocolo Facultativo" y que "las referencias a la práctica de larga data, los métodos de trabajo y la jurisprudencia del Comité no son cuestiones previstas en el Protocolo Facultativo". Sostiene además que "toda comunicación registrada en violación de las disposiciones del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos será considerada por el Estado parte como incompatible con el Protocolo y será rechazada sin formular comentarios sobre la admisibilidad o el fondo". El Estado parte sostiene asimismo que sus autoridades considerarán "no válidas" las decisiones que adopte el Comité en relación con las comunicaciones desestimadas.

Deliberaciones del Comité

Falta de cooperación del Estado parte

5.1 El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que no hay fundamento jurídico para el examen de la comunicación del autor, en la medida en que se ha registrado en violación de las disposiciones del Protocolo Facultativo; de que no está obligado a reconocer el reglamento del Comité ni su interpretación de las disposiciones del Protocolo Facultativo; y de que las autoridades del Estado parte considerarán "no válidas" las decisiones que adopte el Comité en este caso.

5.2 El Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 39, párrafo 2, del Pacto, está facultado para establecer su propio reglamento, que los Estados partes han convenido en reconocer. Observa además que, al adherirse al Protocolo Facultativo, todo Estado parte en el Pacto reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de una violación de sus derechos enunciados en el Pacto (preámbulo y artículo 1). El compromiso de cooperar de buena fe con el Comité para permitirle examinar tales comunicaciones y, tras el examen, transmitir sus opiniones al Estado parte y al individuo (art. 5, párrs. 1 y 4), está implícito en la adhesión de un Estado al Protocolo Facultativo. Es incompatible con esas obligaciones que un Estado parte adopte medidas que impidan o frustren la labor del Comité de examinar la comunicación y emitir un dictamen[1]. Corresponde al Comité determinar si una comunicación debe registrarse. El Comité observa que, al no aceptar la competencia del Comité para determinar si una comunicación debe registrarse y al declarar de antemano que no aceptará la determinación del Comité sobre la admisibilidad o el fondo de esa comunicación, el Estado parte incumple las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto[2].

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si el caso es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento del artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité observa que el Estado parte ha impugnado la admisibilidad de la comunicación por no haberse agotado los recursos internos de conformidad con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo, alegando que el autor no ha pedido a la Fiscalía General que se examine su caso en el marco de un recurso de revisión. El Comité recuerda su jurisprudencia según la cual una solicitud de revisión presentada ante una fiscalía que permita revisar decisiones judiciales que se hayan hecho efectivas, no constituye un recurso que se deba agotar a los efectos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo[3]. En consecuencia, el Comité considera que los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no le impiden examinar la presente comunicación.

6.4 El Comité toma nota de la alegación del autor de que se han violado los derechos que le asisten en virtud del artículo 14 del Pacto en la medida en que los tribunales del Estado parte no son independientes, estaban sesgados y no evaluaron su caso imparcialmente como consecuencia de la presencia en el juicio de varios agentes públicos. Sin embargo, a falta de nuevas explicaciones o pruebas en apoyo de esa alegación, el Comité considera que no está suficientemente fundamentada a efectos de su admisibilidad, por lo que la declara inadmisible en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

[1] Véase, entre otras, la comunicación Nº 869/1999, *Piandiong y otros c. Filipinas*, dictamen aprobado el 19 de octubre de 2000, párr. 5.1.

[2] Véanse, por ejemplo, las comunicaciones Nº 1226/2003, *Korneenko c. Belarús*, dictamen aprobado el 20 de julio de 2012, párr. 8.2; y Nº 1948/2010, *Turchenyak y otros c. Belarús*, dictamen aprobado el 24 de julio de 2013, párr. 5.2.

[3] Comunicación Nº 1873/2009, *Alekseev c. la Federación de Rusia*, dictamen aprobado el 25 de octubre de 2013, párr. 8.4.

6.5 El Comité considera que el autor ha fundamentado suficientemente su alegación basada en el artículo 19 del Pacto, a efectos de su admisibilidad, por lo que la declara admisible y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes, conforme a lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 La cuestión que debe dilucidar el Comité es si la multa administrativa impuesta al autor el 11 de marzo de 2005 por su carta dirigida al Ministro de Hacienda de Belarús, de fecha 18 de enero de 2005, en la que, entre otras cosas, expresó la opinión que le merecía la Sra. T., constituye una violación del derecho del autor a la libertad de expresión, protegido por el artículo 19 del Pacto.

7.3 El artículo 19, párrafo 2, del Pacto obliga a los Estados partes a garantizar el derecho a la libertad de expresión. El Comité recuerda que ese derecho es sumamente importante en toda sociedad democrática y que toda restricción a su ejercicio debe cumplir requisitos estrictos para ser justificable[4]. El Comité recuerda a ese respecto que solo en las condiciones específicas establecidas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto pueden imponerse restricciones al derecho a la libertad de expresión, a saber, que esas restricciones deben estar fijadas por la ley; que solo podrán imponerse para uno de los propósitos indicados en los apartados a) y b) del párrafo 3; y que deberán someterse a pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad[5].

7.4 El Comité señala que el Estado parte no ha presentado observaciones en cuanto al fondo de la presente comunicación, por lo que no ha procurado determinar cuáles de esos propósitos son aplicables y menos aún si son necesarios en este caso en particular. Sin embargo, cabe señalar que el Tribunal de Distrito del Estado parte consideró que las declaraciones del autor eran despectivas y humillantes. En el artículo 19, párrafo 3 a), se permiten restricciones fijadas por la ley y necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás. No obstante, como ha considerado sistemáticamente el Comité, el Estado parte debe demostrar de forma específica e individualizada por qué era necesaria y proporcional la medida en cuestión[6]. El Comité menciona también su observación general Nº 34 (2011) sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, según la cual las leyes sobre difamación deben redactarse con cuidado para asegurarse de que se ajusten al párrafo 3 y no sirvan en la práctica para atentar contra la libertad de expresión[7].

7.5 El Comité observa que se multó al autor por haber presentado al Ministerio de Hacienda una carta en la que afirmaba que la Sra. T. tenía "la cabeza hueca", carecía de "mentalidad empresarial" y tenía "el nivel general de un alumno de octavo grado con los conocimientos de un agente de seguros". Para determinar si la imposición de una multa por el uso de esas expresiones constituye una restricción justificable a efectos de proteger los derechos y la reputación de la Sra. T., el Comité tiene en cuenta la forma y el contexto de la

[4] Véase la comunicación Nº 1022/2001, *Velichkin c. Belarús*, dictamen aprobado el 20 de octubre de 2005, párr. 7.3.

[5] Véase la comunicación Nº 1815/2008, *Adonis c. Filipinas*, dictamen aprobado el 26 de octubre de 2011, párr. 7.8.

[6] Véanse la comunicación Nº 926/2000, *Shin c. la República de Corea*, dictamen aprobado el 16 de marzo de 2004, párr. 7.3; y la observación general Nº 34 (2011) sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión, párr. 35.

[7] Véase la observación general Nº 34 (nota 6 *supra*), párr. 47.

expresión en cuestión, así como el medio por el que se difundió[8], y recuerda que el interés público en el asunto objeto de crítica es un factor que debe tenerse en cuenta al examinar las alegaciones de difamación[9]. El Comité observa a ese respecto que las expresiones empleadas por el autor formaban parte de una carta en la que se señalaba a la atención del Ministerio de Hacienda la presunta gestión irresponsable de una empresa estatal de seguros y que tenían por objeto indicar al agente público el uso "insostenible" de los pagos efectuados por miembros del organismo y la vulneración de los derechos de las personas que habían sufrido accidentes de tráfico. En su carta, el autor no criticó únicamente a la Sra. T., sino también a otras personas. En consecuencia, las expresiones usadas por el autor, aun siendo abusivas e insultantes, deben entenderse en un contexto en el que el principal objeto era la crítica de la empresa de la que era Directora Adjunta la Sra. T. Como la empresa era de propiedad del Estado parte, la crítica de la presunta falta de responsabilidad y control de la empresa era cuestión de interés público.

7.6 El Comité observa asimismo que el autor envió su carta exclusivamente al Ministro de Hacienda, sin hacerla pública por los medios de comunicación o de otro modo, por lo que todo daño a la reputación de la Sra. T. era de carácter limitado. El Comité observa además que el Estado parte no ha presentado justificación alguna de que en esas circunstancias fuera necesario multar al autor por injurias. Tampoco ha explicado el Estado parte por qué no se disponía de otros medios para responder a las críticas del autor y proteger la reputación de la Sra. T. El Comité recuerda a ese respecto que, para cumplir la prueba de necesidad, ha de demostrarse que toda restricción del derecho a la libertad de expresión con la que se persiga proteger la reputación de los demás es adecuada para desempeñar su función protectora; que es el instrumento menos perturbador de los que permitan cumplir su función de protección; y que guarda proporción con el interés que ha de protegerse[10]. Teniendo en cuenta el carácter de la pena impuesta al autor en el presente caso y considerando la repercusión y el contexto de las observaciones estimadas despectivas, así como el interés público en las cuestiones planteadas por el autor, la restricción de su derecho a la libertad de expresión no ha demostrado ser una medida que guarde proporción con la protección del honor y la reputación de los demás[11].

7.7 Dadas las circunstancias y al no disponerse a ese respecto de información del Estado parte que justifique las citadas restricciones a los efectos del artículo 19, párrafo 3, del Pacto, el Comité concluye que se han vulnerado los derechos que confiere al autor el artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que la información que tiene ante sí pone de manifiesto una violación por el Estado parte de los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva, que incluya el reembolso del valor actual de la multa y de las costas judiciales en que el autor haya incurrido, junto con una indemnización. El Estado parte está también obligado a adoptar medidas para impedir futuras violaciones semejantes.

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los

[8] *Ibid*., párr. 34.
[9] *Ibid*., párr. 47.
[10] *Ibid*., párr. 34.
[11] *Ibid.*, párr. 47.

derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en su territorio en bielorruso y en ruso.

Apéndice

Voto conjunto (disidente) de Dheerujlall Seetulsingh y Walter Kälin, miembros del Comité

Si bien estamos de acuerdo con la conclusión de violación del artículo 19 del Pacto en este caso, opinamos que, en el párrafo 7.5 y la primera frase del párrafo 7.6 del presente dictamen, el Comité no habría debido tratar de justificar la elección de la formulación del autor para expresar su crítica. No son del todo convincentes argumentos tales como el de que el autor estaba criticando a varias personas y no solo a la Sra. T., o el de que utilizar lo que el Comité denomina lenguaje "abusivo e insultante" respecto a los superiores es necesariamente menos perjudicial que la utilización de ese lenguaje por un particular en los medios. Antes bien, el Comité habría debido limitarse a destacar que el Estado parte no había formulado ningún argumento para justificar por qué condenar al autor a pagar una multa administrativa era necesario en virtud del artículo 19, párrafo 3, del Pacto.